

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2022.- En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia de poder. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DEMANDA RECONVENCION.
RADICADO: No. 182474089001-2018-00147-00.
DEMANDADO: ARLES VELASCO ARENAS.
DEMANDANTE: HORENCIO GRACIA GALINDO.

A través de memorial que precede, el Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ apoderado judicial del señor HORENCIO GRACIA GALINDO demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante y funda su petición en la imposibilidad física y material para continuar desempeñando el cargo, derivada de la posesión como funcionario público, firmada y aceptada por su poderdante.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: **"Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

El Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ ha renunciado al poder conferido por el señor HORENCIO GRACIA GALINDO, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Doctor JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ, como apoderado judicial del señor HORENCIO GRACIA GALINDO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Octubre 05 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00292-00.
DEMANDADO: OSCAR CORREA QUINTERO.
DEMANDANTE: JINNA ELIANA GASPAS CORREA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver petición elevada por la demandante en coadyuva con el demandada, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e indican que renuncian a términos de ejecutoria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la demandante en coadyuva con el demandado solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas y renuncian al término de ejecutoria.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no habrá lugar de condena en costas y se tendrá por renunciado el termino de ejecutoria.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condena en costas y tener por renunciados los términos de ejecutoria de esta decisión por las partes.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2022. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00074-00.
DEMANDADO: LEIDY JHOANA VALDEZ OROZCO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.

En aras de atender la petición que eleva el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error involuntario en la presentación de la demanda, que llevo de igual manera a que el despacho incurriera en dicho error en el auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios del **PAGARE No. 1116916103**, donde se **describe incorrectamente** que estos están causados desde el día 22 de abril del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Una vez verificado por el despacho, que efectivamente se cometió el error en el auto de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios del **PAGARE No. 1116916103**, se procede a corregir el auto antes citado en su numeral SEGUNDO numeral 1.1.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, respecto de la fecha en los intereses moratorios del **PAGARE No. 1116916103**, proferido dentro del proceso de la referencia, en su resuelve SEGUNDO numeral 1.1, el cual quedará así:

1.1. Por los intereses moratorios exigibles del saldo insoluto del capital relacionado en el **numeral 1**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Se tiene como válidos el contenido y los demás puntos del auto en cita

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 05 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario